



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 16 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01400-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 530-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
 (ANTES, COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : HERALDOS NEGROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, el Informe N° 1039-2019-OEFA/DFAI-SFEM y el Informe N° 1123-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo de 2015² y notificada el 20 de marzo de 2015³ (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutoria de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2°, en calidad de medidas correctivas lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado por Resolución Directoral

Hecho imputado	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "La Empresa minera deberá construir inmediatamente el sistema de colección de efluentes de mina". (Infracción N° 1)	Implementar medidas para la construcción de las cunetas de colección de efluentes de mina en la bocamina del nivel 4890. (Medida Correctiva N° 1)	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Presentar un informe técnico donde consten las acciones por el administrado para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20153288519.

² Folios 702 al 739 del expediente N° 530-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio 743 del expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Hecho imputado	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no habría implementado en la cancha provisional de mineral de la unidad minera, la geomembrana como cobertura para el suelo ni la infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía, previstas en el EIA.</p> <p>(Infracción N° 6)</p>	<p>Implementar la geomembrana como cobertura del suelo y la infraestructura hidráulica, para ello deberá realizar un informe técnico con las especificaciones de un ingeniero responsable de las actividades de disposición de mineral en la cancha provisional del mismo, para una correcta implementación de la geomembrana como cobertura para el suelo, considerando como mínimo lo especificado en su EIA.</p> <p>(Medida Correctiva N° 2)</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Presentar un informe técnico donde consten las acciones por el administrado para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y/o videos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva.</p>
<p>El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-04 correspondiente al Agua de Mina de la Salida de Bocamina Nv. 940 que descarga en la laguna Esperanza, y habría excedido los LMP establecidos en la norma.</p> <p>El parámetro Arsénico (As) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Agua de Mina habría excedido los LMP establecidos en la norma.</p>	<p>Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas de mina provenientes de la bocamina del nivel 940, de tal manera que en el punto de control EW-04 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Arsénico (As) dispuesto en la normativa ambiental vigente.</p> <p>(Medida Correctiva N° 3)</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Presentar un informe técnico realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI donde consten las acciones por el administrado para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías y/o videos que evidencian la forma, ubicación de la implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva</p>
<p>El parámetro Zinc (Zn) obtenido en el punto de monitoreo denominado EW-05 correspondiente al Agua de Mina habría excedido los LMP establecidos en la norma.</p> <p>(Infracciones N° 8, 9 y 10)</p>	<p>Realizar monitoreos del efluente EW-04 tres veces al día (Mañana, tarde y noche) durante 3 días seguidos en épocas de lluvias, respecto del parámetro Arsénico.</p> <p>(Medida Correctiva N° 4)</p>	<p>Nueve (09) meses calendario contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Presentar un informe técnico donde consten los resultados de los monitoreos del efluente EW-04 realizados tres veces al día (Mañana, tarde y noche) durante 3 días seguidos en épocas de lluvias, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. El 19 de marzo de 2015, mediante escrito con registro 2015-E01-085133⁴, el administrado remitió al OEFA información.
3. El 28 de mayo de 2015, por Resolución N° 447-2015-OEFA/DFSAI⁵, se declaró consentida la Resolución Directoral.
4. El 27 de mayo de 2015, mediante escrito con registro 2015-E01-028173⁶, el administrado envió al OEFA información, en referencia a las medidas correctivas ordenadas.
5. El 1 de junio de 2015, por Proveído EMC-01⁷, se le requirió al administrado, información con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
6. El 5 de junio de 2015, mediante escrito con registro 2015-E01-029607⁸, el administrado envió al OEFA información relacionada a la medida correctiva N° 3 ordenada mediante Resolución Directoral.
7. El 12 de noviembre de 2015, por Proveído EMC-02⁹, se le requirió al administrado, información con respecto a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
8. El 4 de diciembre de 2015, mediante escrito con registro 2015-E01-063037¹⁰, el administrado envió al OEFA solicitud de ampliación de plazo para enviar información relacionada con las medidas correctivas ordenadas.
9. El 10 de diciembre de 2015, por Proveído EMC-03¹¹, se le requirió al administrado, información en referencia a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
10. El 16 de diciembre de 2015, mediante escrito con registro 2015-E01-065251¹², el administrado remitió al OEFA, información en respuesta al Proveído EMC-02, relacionadas a las medidas correctivas ordenadas.
11. El 12 de enero de 2016, mediante escrito con registro 2016-E01-002043¹³, el administrado remitió al OEFA, información relacionada a la medida correctiva N° 3 ordenada mediante Resolución Directoral.

⁴ Folios 740 al 742 del expediente

⁵ Folios 745 al 748 del expediente

⁶ Folios 749 al 784 del expediente

⁷ Folio 785 del expediente

⁸ Folios 790 al 838 del expediente

⁹ Folio 842 del expediente

¹⁰ Folios 840 y 841 del expediente

¹¹ Folio 839 del expediente

¹² Folios 894 al 924 del expediente

¹³ Folios 925 al 954 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. Del 23 al 25 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, en adelante, DSEM), realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado, que entre otros, se verificó las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral y cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 436-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
13. El 23 de octubre de 2018, se notificó la carta N° 885-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵, mediante la cual se le solicitó al administrado, información vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
14. El 29 de octubre de 2018, mediante escrito con registro 2018-E01-088639¹⁶, el administrado remitió al OEFA, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas.
15. El 12 de noviembre de 2018, se notificó la carta N° 927-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷, mediante la cual se le solicitó al administrado, información vinculada a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
16. El 16 de noviembre de 2018, mediante escrito con registro 2018-E01-093567¹⁸, el administrado envió respuesta a la carta mencionada en el párrafo precedente.
17. El 27 de noviembre de 2018, por carta N° 959-2018-OEFA/DFA/SFEM¹⁹, se le notificó el Informe de Supervisión y se le requirió al administrado, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral.
18. El 6 de diciembre de 2018, mediante escrito con registro 2018-E01-098118²⁰, el administrado remitió al OEFA, información relacionada a las medidas correctivas ordenadas.
19. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información adicional respecto de las acciones del administrado relacionadas a las medidas correctivas ordenadas y descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

¹⁴ Folio 1188 del expediente

¹⁵ Folios 955 y 958 del expediente

¹⁶ Folios 959 al 1161 del expediente

¹⁷ Folio 1162 del expediente

¹⁸ Folios 1164 y 1165 del expediente

¹⁹ Folios 1163 y 1164 del expediente

²⁰ Folios 1170 al 1187 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Por Informe N° 01123-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
21. Mediante el Informe N° 01039-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral.
 - (i) **ANÁLISIS**
22. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
23. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, la SFEM concluyó lo siguiente:
 - a) El administrado ha dado cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral 263-2015-OEFA/DFSAI, conforme lo expuesto en el informe de verificación.
 - b) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, conforme lo expuesto en el informe de verificación.
 - c) No es posible exigir el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, conforme lo expuesto en el informe de verificación.
24. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de las infracciones N° 1 y N° 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
25. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

26. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas, por las infracciones N° 1 y N° 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI y que fueron detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, ascendería a un total de **18.00 UIT**, detallado en el cuadro N° 8 del Informe de Verificación.
27. Asimismo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230²¹, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1 y N° 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, sería de un total de **9.00 UIT**, tal como se aprecia en el cuadro N° 8 del Informe de Verificación.
28. Mencionar que, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²², la multa total a ser impuesta, que asciende a **9.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido las infracciones.
29. Para tal efecto, la SFEM del OEFA, en la carta N° 885-2018-OEFA/DFAI-SFEM, notificada con fecha 24 de octubre de 2018 solicitó al administrado sus ingresos

²¹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

brutos correspondientes al año 2010 y al respecto mediante escrito N° registro 2019-E01-088639²³, remitida el 29 de octubre del 2018, el administrado remite sus ingresos percibidos en el 2010, los mismos que ascendieron a 0 UIT. De acuerdo, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) para los ingresos del 2014 los cuales ascienden en promedio a 26.32 UIT. Por tal motivo, la multa a imponer (9 UIT) resulta confiscatoria para el administrado. Por lo que corresponde aplicar el tope normativo que asciende al 10% de dichos ingresos; es decir **2.632 UIT**.

30. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar por concluido el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 530-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en el extremo de las infracciones N° 9 y 10 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, al haberse determinado que la medida correctiva N° 3 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI ha sido cumplida por la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar por concluido el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 530-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en el extremo de la infracción N° 8 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, al haberse determinado que la medida correctiva N° 4 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI no le resulta exigible a la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas a la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.** en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por las infracciones N° 1 y N° 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, la cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.**, por las infracciones N° 1 y N° 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI y descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa total ascendente a **2.632 (Dos con 632/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas

²³ Folios 959 al 1161 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Cuadro N° 2
Multa total por el incumplimiento de las medidas correctiva N° 1 y N° 2

Infracción	Monto
Infracciones N° 1 y N° 6	2.632 UIT
Total	2.632 UIT

Artículo 5°.- Apercibir a la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que luego de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la presente Resolución, se procederá a realizar una verificación del cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI y de determinarse nuevamente el incumplimiento de dicha medidas correctivas, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 7°.- Notificar a la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.**, el Informe N° 1039-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.**, el Informe N° 1123-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 10º.- Informar a la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 11º.- Informar a la Empresa **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04546018"



04546018